



DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA (UAMP)
MINISTERIO PÚBLICO

04-08

TELS. 295-3866 (3119, 4861) – FAX 295-4347
BEEPER 224-2400 (ADMINISTRADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO)

Fecha: 28 de enero de 2008
De: Unidad Administrativa del Ministerio Público.
Para: Todo el personal del Ministerio Público
Asunto: Reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 39 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO LA SIGUIENTE DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA:

Con el fin de dar un trámite adecuado a las sustituciones y autorización de vacaciones de los servidores judiciales, se informa sobre la reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comunicada por el Consejo Superior mediante acuerdo tomado en sesión número 83 – 07, del 6 de noviembre del 2007, en artículo XXIX, la cual establece lo siguiente:

“2. Vacaciones para servidores nombrados a partir de la reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(07 de agosto de 2006)

2.1. Los servidores que iniciaron su relación laboral (propietarios e interinos) con el Poder Judicial a partir del 7 de agosto del 2006, y que deseen disfrutar de vacaciones, previamente deberán solicitar al Departamento de Personal-Gestión Humana el correspondiente estudio de vacaciones, ya que su situación individual debe ser analizada a la luz de la reforma al artículo 39 de la

Ley Orgánica de Poder Judicial, que cita lo siguiente:

-Los servidores judiciales tendrán derecho a vacaciones anuales de la siguiente forma:

- a) Durante los primeros cinco años, 2 semanas
- b) Del sexto al décimo año, quince días hábiles
- c) Del Decimoprimer al décimo quinto año, veinte días hábiles
- d) Del décimo sexto al vigésimo, veintitrés días hábiles.
- e) Después del Vigésimo año, veinticinco días hábiles.

2.2. Los servidores interinos de nuevo ingreso a partir del 7 de agosto del 2006, no podrán ser nombrados durante los cierres colectivos, por lo que su nombramiento deberá limitarse al último día hábil ante-

rior al cierre, pero conservarán el derecho al posterior disfrute de las vacaciones proporcionales que a esa fecha hayan acumulado. No obstante, se exceptúan de esta norma los servidores que se encuentren bajo los siguientes dos supuestos:

a. Si ocupan cargos interinos en despachos que sí laboran en cierre colectivo;

b. Servidores interinos que sean llamados a sustituir en ese período.

2.3. Los servidores que ingresaron en propiedad a partir del 7 de agosto del 2006 y que no hayan tenido relación laboral con el Poder Judicial con anterioridad a esa fecha, podrán disfrutar de vacaciones durante los días otorgados en los cierres colectivos, por el tiempo proporcional que les corresponda; los días restantes deberán laborarlos. No obstante, al tener derecho solamente al disfrute de una fracción del período, el Departamento de Personal-Gestión Humana efectuará los ajustes correspondientes en su saldo de vacaciones.

En caso de que el servidor labore en un despacho que permanezca abierto durante los cierres colectivos, deberá trabajar en ese período, conforme a la organización que la oficina haya definido, e informarlo así al Departamento de Personal-Gestión Humana para los efectos correspondientes. El Jefe de Oficina será responsable de mantener el control para que los servidores no disfruten de días de vacaciones a los que no tienen derecho, según la reforma al artículo 39.

2.4. Según lo dispuesto por el Consejo Superior en las sesiones Nos. 24-07 y 33-07, en relación con la nueva reforma al artículo 39 de la Ley Or-

gánica existen cuatro grupos definidos los cuales se detallan a continuación:

Primer grupo: los servidores judiciales que hayan comenzado a laborar en el Poder Judicial antes de la entrada en vigencia de la norma actual (7 de agosto de 2006) se encuentran regidos por la norma anterior, es decir, tienen derecho a 31 días naturales por concepto de vacaciones anuales.

Segundo grupo: los servidores judiciales que hayan comenzado a laborar en el Poder Judicial después de la entrada en vigencia de la norma actual (7 de agosto de 2006, inclusive) se encuentran regidos por la norma reformada, es decir, el número de días correspondiente a vacaciones anuales dependerá del tiempo que lleve trabajando para esta institución, según la escala establecida en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercer grupo: Este grupo se encuentra compuesto por aquellos servidores judiciales que hayan sido nombrados por PRIMERA VEZ en la institución ANTES del 7 de agosto de 2006 (por ejemplo: 20 de mayo de 1997, 13 de octubre de 2005, 18 de enero de 2006), y cuya relación laboral se haya terminado por renuncia, jubilación, cese o revocatoria de nombramiento, entre otras, razón por la cual recibieron el pago de vacaciones proporcionales correspondiente, no obstante, fueron NOMBRADOS NUEVAMENTE después del 7 de agosto de 2006, tienen derecho a 31 días naturales por concepto de vacaciones.

Cuarto grupo: los servidores que ingresen a laborar luego del 7 de agosto del 2006 y reconozcan tiempo servido en otras instituciones del Estado para efectos de jubilación y anuales, se les computará ese tiempo como trabajado en el Poder Judicial (principio de patrono único) y por ende les regirá la norma anterior y tendrán derecho a disfrutar 31 días naturales de vacaciones

con arreglo al plan que dicte el Consejo Superior.”

La anterior disposición será considerada de carácter obligatorio para la reali-

zación de los trámites en ella contemplados.

Lic. David Brown Sharpe
Administrador
Ministerio Público